



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES**

**EXPEDIENTE N°:** 25000234200020210057100

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**DEMANDADO:** MARÍA EMMA GÓMEZ PÁEZ

**MAGISTRADO:** CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **miércoles, 26 de julio de 2023**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la parte demandada **MARÍA EMMA GÓMEZ PÁEZ** visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=250002342000202100571002500023](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202100571002500023)

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

  
**WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ**  
**Escribiente Nominado**

Honorable  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda Sub-Sección "D"  
Despacho.

Ref.: Contestación de la demanda instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social **UGPP**  
Demandada: **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ.**

Magistrado Ponente: Dr. **CERVELEON PADILLA LINARES**

Expediente No. 25000-23-42-000-**2021-00571-00** (Lesividad)

**ENRIQUE GUARIN ALVAREZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No.72.890 del C.S.J., obrando como apoderado de la señora **INES LLOREDA MOSQUERA**, de las condiciones civiles consignadas en el poder que legalmente me ha otorgado y que anexo a la presenta y quien funge como apoderada general de la señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ**, según escritura pública No. 6217 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá y que igualmente allego con este escrito; a usted con el debido respeto me dirijo, dentro del término de ley, para dar contestación a la demanda instaurada por la UGPP, en la cual la señora Maria Emma figura como **única** demandada.

#### **EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me permito manifestar que **me opongo a todas ellas.**

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**El Primero, ES CIERTO**

**El Segundo, ES CIERTO**

**El Tercero, ES CIERTO,**

**El Cuarto, ES CIERTO**

**El Quinto, ES CIERTO.** Sin embargo, en este hecho no se indicó que en el texto de la resolución, los funcionarios que elaboraron la resolución No. 6142/92, indicaron: *“Que son disposiciones aplicables Ley 114/1.913, 33 y 62/85”*

**El Sexto. ES CIERTO.** Aun cuando el monto de la pensión reconocida fue de \$49.295.03 y no como se indicó en este hecho, además, no se indicó en ese hecho que en el texto de la resolución 5870/95 los funcionarios que la elaboraron indicaron: *“Que de conformidad con la normatividad jurídica vigente es procedente resolver la solicitud...”*

**El Séptimo, ES CIERTO**

**El Octavo, NO ME CONSTA,** que se pruebe

**El Noveno, NO ME CONSTA,** que se pruebe.

## **EXCEPCIONES PREVIAS**

### **I- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACION DE LA PARTE PASIVA**

Resulta imperioso señalar, que no es solo a la señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ** a quien se tenía que demandar, pues ella no es el único sujeto pasivo de este medio de control, habida cuenta que **NO fue ella quien profirió los actos acusados; ella** es un tercero afectado por las resultas del proceso, pero nunca la única parte demandada, en lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado acción de Lesividad.

La demanda ha debido presentarse también contra la propia administración, contra la Caja Nacional o contra la entidad que la remplazó, que fue la entidad que profirió los actos demandados; y además, se ha debido vincular a los funcionarios que tuvieron relación directa en el estudio de la petición, la sustanciación y elaboración de las resoluciones atacadas para que ellos explicaran las razones legales y fundamentos jurisprudenciales que tuvieron en cuenta para su expedición y que gobernaban el tema de la pensión gracia en 1992 y 1995

Es evidente que se ha señalado como única parte demandada, a la señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ**, quien siempre ha obrado de buena fe, pero no se vinculó a los funcionarios que profirieron los actos acusados, quienes son los verdaderos responsables de las consecuencias jurídicas que se desprenden de sus decisiones, más si se tiene en cuenta que la UGPP está demandando la nulidad de una resolución de 1992 y otra e 1995, que fueron sustanciadas y proferidas por funcionarios de la Caja Nacional, quienes para expedirlas tuvieron en cuenta tanto la ley, las pruebas aportadas y la jurisprudencia y criterio interpretativo vigente en ese momento. Lo anterior implica, que quienes deben responder y ser llamados a dar las explicaciones y razones por las cuales las expedieron, son ellos y no sólo la señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ**.

¿Cuál es la razón por la cual no se vincula a quienes profirieron las resoluciones atacadas de ilegalidad e inconstitucionalidad? ¿Acaso no fueron ellos los directos responsables de dichos actos? ¿Por qué se deja la responsabilidad de defender la legalidad de los actos acusados, proferidos por otras personas, solo a mi mandante? ¿Por qué no se conforma el litis consorcio necesario de la pasiva? ¿Cuál es el interés de la administración de dejar sola a la señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ** para que defienda los actos que profirió la propia administración? ¿Por qué se le atribuye exclusivamente a ella la carga y responsabilidad procesal, de la defensa de unas actuaciones de la administración, si ella no participó en la decisión que ahora se cuestiona de ilegal?

La verdad Honorables Magistrados no hay lógica en este aspecto y no es justo que a la parte débil de la relación procesal se le atribuya, exclusivamente, una responsabilidad que no debería asumir ella sola, pues la defensa de las actuaciones administrativas, en términos generales, corresponde a quienes son los responsables de los hechos y actos que general el presunto perjuicio para la propia administración, la misma que no quiere defender sus actos y solo

pretende atacarlos para su propio beneficio y solo en perjuicio de la señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ**, una mujer viuda, enferma terminal y con más de 90 años de edad.

## **II- INEPTA DEMANDA POR ACUMULACIÓN INDEBIDA DE PRETENSIONES.**

Honorables Magistradas y Magistrados, con el debido respeto, y teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, considero que la accionante incurrió en el error de inepta demanda, no solo por la falta de integración de la pasiva, sino por acumulación indebida de acciones, pues en el presente caso, real y materialmente no se debería pretender restablecimiento de derecho alguno y sólo, **hipotéticamente**, se podría llegar a lograr la nulidad de las resoluciones acusadas.

En efecto, la finalidad de la antigua Acción, y ahora medio de Control de **Nulidad**, (simple) es la de atacar uno o varios actos administrativos que lesionan un interés superior, que quebrantan un derecho de rango más alto consagrado en normas de mayor jerarquía, sin que en dicho medio tengan cabida la protección de intereses particulares o subjetivos que se consideren lesionados por los actos administrativos atacados expresamente, y que merezcan ser reparados.

Ahora bien, el Artículo 164 del CPACA se refiere a la: ***“Oportunidad para presentar la demanda.”*** Y la norma señala con absoluta claridad que: La demanda deberá ser presentada:

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*a) ...*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

En este caso, NO se ha probado, (ni se podrá probar) que la señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ** actuó de **mala fe**, por ello permanece vigente y existe la **presunción de buena fe** de ella en todas sus actuaciones; en consecuencia, no hay lugar a recuperar prestaciones pagadas por la ejecución de los actos acusados.

Los abogados que representan a la UGPP en esta demanda no pueden destruir una presunción de rango Constitucional con suposiciones o deducciones carentes de pruebas, sin respaldo documental o testimonial; por ello, no es correcto suponer que en 1992 la señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ**, a conciencia y obrando de manera irregular e ilegal, solicitó una pensión sin cumplir los requisitos de ley. No pueden probar ni deducir que ella en 1992 presionó o indujo indebidamente a los funcionarios de Cajanal para que le reconocieran la pensión gracia que supuestamente sabía que no tenía derecho. ¿Cuál es la prueba del actuar de mala fe de la señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ** que demuestre que ella obró violando la ley y la constitución para obtener su pensión gracia? Pues ninguna, no hay documento o testigo que pueda afirmar ese comportamiento el cual estaría en contradicción con las pruebas que ella misma aportó en 1992, como son las declaraciones extra-juicio aportadas en la petición y en la que se declaró y probó su honestidad. Entonces, como no hay ninguna prueba de la mala fe de la señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ**, esa deducción injuriosa contenida en la demanda es inútil y solo demuestra el afán anacrónico de ajustar a derecho lo que no era ilegal.

En cambio, la antigua Acción, hoy Medio de Control de Nulidad y **Restablecimiento del derecho**, sí está encaminada a proteger aquel interés del accionante que se ve afectado con los actos ilegales de la administración, **para que el daño causado se repare o resarza**.

En este caso y por ese Medio de Control de Nulidad y **Restablecimiento del derecho** se pretende un fallo en contra la legalidad de unos actos administrativos que profirió de la Caja Nacional, es decir, se ataca la decisión de la propia administración, pero al mismo tiempo **se busca que sea la** señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ** quien sufra las consecuencias de la presunta ilegalidad de los actos acusados. Se ataca una actuación de la propia administración, pero se busca afectar a la beneficiaria de los actos acusados, como si la demandada fuese la responsable de los supuestos “perjuicios causados” por la inexistente ilegalidad de tales actos.

En el evento que se llegara a concluir que existe una ilegalidad en los actos acusados, lo primero sería establecer ¿qué tipo de ilegalidad se presentó?, si fue por la existencia de documentos falsos aportados por parte la señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ**, o por engaños, sobornos o actuaciones de ella tendientes a afectar la voluntad de los funcionarios de la Caja Nacional; o si por el contrario esa supuesta ilegalidad se originó exclusivamente al interior de la Caja Nacional y como consecuencia de la interpretación que ellos hacían de la

ley. Una vez establecido lo anterior, se debería individualizar a los responsables y buscar que ellos restablezcan los derechos conculcados a la administración con sus actos y no atribuir esa responsabilidad a la demandada.

En conclusion, no puede existir condena en contra de la señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ** que la obligue a pagar a la UGPP suma alguna que repare el supuesto daño que la misma administración dice haberse causado con la expedición de las resoluciones acusadas, por las siguientes razones:

- a) La demandada no participó, ni incidió en las determinaciones administrativas contenidas en las resoluciones atacadas, esas decisiones provinieron, **única y exclusivamente**, de los funcionarios de la Caja Nacional que las profirieron. Serían ellos quienes tendrían que pagar o restablecer los supuestos perjuicios que la propia administración dice haberse causado, pero solo si se hubiesen vinculado al proceso.
- b) La señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ** no aportó documentos falsos para que se le reconociera su pensión gracia, ni tampoco insidioso en la voluntad de los funcionarios que profirieron las resoluciones atacadas
- c) El hecho de que la señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ** haya recibido su pensión gracia a partir de la causación de su derecho y luego, desde la que misma Caja Nacional le reliquidó el monto de su mesada, no puede considerarse como que ella ha obrado de mala fe o que ella le causó un perjuicio a la Caja Nacional, pues las resoluciones demandadas, **goza de la presunción de legalidad y surte, aún hoy, sus efectos** y hasta cuando sea anulada, lo que implica que legalmente ella no ha ocasionado perjuicio alguno a la Demandada. (la presunción de legalidad del acto administrativo existe hasta cuando se decreta judicialmente su nulidad)
- d) No puede entenderse que el “daño” se repara, con la simple declaración de que la Caja Nacional no estaba obligada a reconocer y pagar la pensión gracia a la señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ**, pues tal obligación, nació de la interpretación de la ley, con respaldo jurisprudencial, y se materializó en unos actos administrativos que fueron debidamente expedidos, notificados y ejecutoriados y que aún hoy están vigentes.

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

### **I- DESCONOCIMIENTO DE LA FIRMESA DE LOS DERCHOS ADQUIRIDOS**

La administración debe actuar siempre con transparencia y lealtad hacia el administrado, ese es un principio constitucional dentro de un Estado Social de Derecho; y no resulta acorde con los principios de imparcialidad, publicidad y contradicción y buena fe, que la administración le exija unos documentos y requisito, estudie y valore las pruebas aportadas por la señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ**, le reconozca un derecho pensional, lo pague sin ninguna presión o coacción, guarde silencio durante décadas, le genere la expectativa de certeza y seguridad jurídica y luego, sorpresivamente la demande.

En el caso de autos, la ni Caja Nacional en su momento, ni ahora la UGPP, le solicitaron a la demandada su consentimiento para que se revocaran los actos acusados. No le informaron las razones por las cuales, desde hace muchos años la jurisprudencia del Consejo de Estado cambió, **hacia el futuro**, el criterio que tenía en 1992, y por el contrario le pagaron puntualmente todas sus mesadas, generándole la legítima expectativa de la firmeza vitalicia de su derecho adquirido, el cual no puede verse afectado por un cambio de criterio jurisprudencial

Esta debidamente probado y aceptado que la señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ** completó los 20 años de servicio en la docencia oficial, entre Primaria, Normalista y Secundaria, que completó 50 años de edad, y que acreditó su buena conducta, honestidad, consagración y dedicación a las tareas docentes como lo exigía la ley 114 de 1913, es decir, adquirió el derecho a la pensión gracia, pues para la fecha del STATUS **ella no devengaba otra pensión o recompensa a cargo de la nación**, por ello, se le reconoció ese derecho conforme lo indica la misma resolución 6142/92 acusada, en la que claramente se lee: *“Que son disposiciones aplicables Ley 114/1.913, 33 y 62/85”*. Lo anterior demuestra que su derecho pensional estaba CONFORME Y ACORDE con la ley, con la interpretación favorable ordenada por la Constitución de 1991 y con la reiterada en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual los docentes NACIONALES TAMBIEN TENIAN DERECHO A LA PENSION GRACIA, tal como la misma Caja Nacional lo reconoció durante muchos años, incluso después de proferida la ley 91/89. Es que no resulta lógico, ni legal, ni constitucional ni mucho menos justo que un derecho legalmente reconocido en su momento, se pierda con el tiempo y por el cambio de interpretación de la misma ley que lo fundamentó, y menos cuando esa interpretación es restrictiva y desfavorable.

Entonces, como la señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ** acreditó perfectamente los requisitos señalados en las leyes 114/13, 116/28, 37/33 para gozar de la pensión gracia, en perfecta armonía con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, **se configuró legalmente la existencia de un derecho adquirido, que hoy no puede ser desconocido ni vulnerado con el argumento del cambio de criterio en la interpretación y aplicación de la ley.**

## II- COBRO DE LO NO DEBIDO

El fundamento central expuesto por la UGPP para solicitar la NULIDAD de los actos acusados que reconocieron y reliquidaron la pensión gracia a mi mandante, consiste en afirmar que mi representada laboró como docente nacional y por ello no tiene derecho a dicha pensión gracia; pero la entidad demandante olvida que la Caja Nacional de Previsión Social reconoció durante muchos años la pensión gracia a los docentes nacionales con base en lo señalado en las mismas leyes 114/13, 116/28, 37/33 y en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, **normas que interpretó y aplicó en forma favorables**, tal como igualmente lo hizo el Consejo de Estado, **hasta el 26 de agosto de 1997**, cuando esa Corporación **cambió** su criterio interpretativo con la sentencia del 3 de abril de 2003, dictada por Sección Segunda Subsección B del Honorable, expediente No. 3031-02, actor BERTHA CECILIA BECERRA DE MARTIN, con ponencia del Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, en la que dijo sobre la pensión gracia que:

*“..prestación a la que **a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 26 de agosto de 1997**, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, **solo acceden aquellos docentes que hubieren prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales...**” (destaqué y subrayé)*

Así las cosas, fue el mismo Consejo de Estado el que reconoció que antes de la sentencia aludida, **los docentes nacionales si tenían derecho a la pensión gracia**, es decir, el derecho lo perdieron los docentes nacionales por el cambio interpretativo de las leyes 114/13, 116/28, 37/33 y 91/89 que efectuaron los Honorables Consejeros de Estado, pero esa determinación fue hecha a partir de ese momento y hacia el futuro, no para quienes ya lo tenían adquirido y

reconocido con anterioridad, como es el caso de la señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ**.

Importa recordar que la pensión gracia de la demandada se reconoció a partir del 27 de abril de 1985, cuando, insisto, la Caja Nacional reconocía la pensión gracia a los docentes nacionales. De manera adicional, la resolución de reconocimiento de la pensión gracia es del **15 de septiembre de 1992**, casi cinco años antes que el Consejo de Estado cambiara su criterio interpretativo, lo que le imprime al derecho reconocido el carácter de derecho adquirido con justo título.

Con el debido respeto, considero que el cambio de interpretación de la ley y el cambio en la jurisprudencia no pueden afectar derechos adquiridos con justo título, reconocidos legalmente bajo el amparo de la ley y la pacífica y reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, y menos, cuando ese derecho entró a formar parte del patrimonio de mi mandante con vocación de estabilidad, certeza y seguridad jurídica la misma que le ha permitido, hasta ahora, a sus **NOVENTA Y DOS AÑOS DE EDAD** disfrutarlo de buena fe.

Es más, en la misma sentencia del Consejo de Estado citada anteriormente, la del 3 de abril de 2003, se dijo:

*En el sub-lite, **no se evidencia mala fe en la actuación de Berta Cecilia Becerra de Martín para acceder a la pensión gracia, de una parte porque no existen elementos de los cuales se pueda deducir o afirmar que procedió a sabiendas de que su petición no era legítima o que indujo en engaño a la entidad para acceder a la pensión y reliquidación de la misma, máxime si se tiene en cuenta que antes de la expedición de la sentencia mencionada, no existía a nivel del juez contencioso administrativo un criterio uniforme alrededor de los beneficiarios de la pensión gracia*** (destaque)

De lo anterior se deduce, que efectivamente a quienes causaron su derecho con anterioridad a la citada sentencia o incluso, a quienes la misma Caja Nacional les reconoció la pensión gracia antes de ese fallo y se las reliquidó, adquirieron su derecho bajo el amparo de un criterio jurisprudencial justo y con base en las normas que regían en ese momento, que son las mismas que siguieron vigentes por muchos años, con la salvedad que ahora, se las interpreta en forma distinta

con claro desconocimiento los principios de progresividad, y favorabilidad y el de la irretroactividad.

Honorables Magistradas y Magistrados, el justo título que reconoció el derecho pensional a la señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ** mediante unos actos administrativos debidamente proferidos, no puede desaparecer porque después de años se cambie el criterio interpretativo de las normas que sirvieron de base para dicho reconocimiento.

El alcance de una jurisprudencia desfavorable que afecta, en un momento posterior al status, a una persona en particular, no puede ser retroactivo ni perturbar o prevalecer sobre el derecho adquirido legalmente en su momento por mi prohijado quien actuó de buena fe.

Constitucionalmente se ha establecido en el artículo 53 que la Ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar los derechos de los trabajadores, por lo tanto, menos puede un cambio jurisprudencial en la forma de interpretar y aplicar una norma, destrozar un derecho pensional adquirido con justo título, válido en su momento.

Lo anterior implica necesariamente, que no es lógico ni justo, destruir una presunción de legalidad de un acto administrativo con el argumento del cambio de criterio jurisprudencial en la interpretación de la ley, y por ello tampoco resulta procedente que la señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ** deba: “... *devolver todos y cada uno de los dineros recibidos por concepto de pensión gracia y hasta cuando se verifique su pago al demandante.*” como pretende la entidad demandante.

### **III. INEXISTENCIA DE LA ILEGALIDAD ALEGADA POR EL CAMBIO DE JURISPRUDENCIA**

Considero importante señalar, que con la demanda de nulidad impetrada por la UGPP, se está vulnerando el derecho que le asiste a la señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ** al pago de su pensión, la que, insisto, fue debidamente reconocida, sin que ella incidiera en esa decisión, habida cuenta que, **OBRANDO DE BUENA FE**, sin aportar documento falso, ni abusando del derecho, ella, **en 1992**, se limitó a presentar una petición y anexó la documental respectiva, la misma que exigía para ese entonces la Caja Nacional para

reconocer pensiones gracia a los docentes oficiales, y ella hizo esa solicitud con la absoluta convicción que le asistía ese derecho, pues ya tenía cumplidos todos los requisitos señalados en la ley 114/13, sin que entre esos requisitos estuviese el de acreditar 20 años de servicios docentes SOLO en entidades territoriales; por ello, la Caja Nacional le reconoció esa pensión, le notificó el acto administrativo, la reliquidó, se la pagó, ingreso a su patrimonio y se constituyó, no solo como una legítima expectativa de su firmeza, sino como un derecho adquirido que ha venido disfrutando desde que le fue reconocido, **hace más de treinta años**. Por lo anterior, la pensión gracia de la demanda se tornó en irrevocable, pues el cambio de la jurisprudencia no puede afectar derechos adquiridos con justo título fundamentado en el criterio anterior.

Lo anterior tiene como sustento, entre otras, la sentencia del 23 de marzo de 2017, con ponencia del Consejero Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, dictada en el Radicado No. 11001-03-15-000-2016-03366-01 la Sección Quinta del Consejo de Estado, refiriéndose **al cambio de jurisprudencia y sus efectos temporales** sobre derechos consolidados, dijo:

*“Por tanto, el precedente de la Corte Constitucional en materia del IBL, en principio, **opera desde el momento mismo en que se conoce de la decisión de unificación**, pues con ella se hizo extensible la conclusión frente al examen de constitucionalidad para todos los regímenes pensionales.*

*Sin embargo, por involucrar derechos adquiridos, ese carácter vinculante que se predica de las sentencias emitidas por el máximo órgano constitucional debe aplicarse en atención al principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, dentro del cual se encuentran las garantías establecidas en el artículo 53 de la Constitución Política.*

*Por lo que, para resolver el caso concreto debe determinarse la fecha en que fueron proferidas las sentencias objeto de controversia y aquella en que fue publicitada la SU-230 de 2015, pues **no podría exigirse su observancia si la mencionada decisión de unificación no había sido expedida.***

*No obstante, en virtud de la autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones, se puede considerar que en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral contemplado en el artículo 53 Superior, la jurisprudencia vigente para el caso concreto es aquella emitida al momento en que se causó el derecho.*

*De manera que, la Sala encuentra que la parte actora es beneficiaria del régimen de transición previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, por lo que prevalece la jurisprudencia propia del órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, pues adquirió el estatus de pensionada el 20 de febrero de 2003, mientras que la sentencia de unificación fue publicada en la página web de la Corte Constitucional el 6 de julio de 2015, de conformidad con la referencia citada en el numeral 3° del acápite «II. SENTENCIAS OBJETO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL» de la sentencia T - 615 de 2016...*

*De conformidad con lo señalado, la Corte Constitucional reconoce la imposibilidad de aplicar un cambio jurisprudencial de forma retroactiva o sin considerar el momento en que se consolidó un derecho, lo cual presupone, además, que la protección del derecho pensional cuando la pensión haya sido obtenida legalmente, esto es sin abuso del derecho o sin fraude a la Ley. ....*

*En igual sentido, se advierte que la administración en su momento debió reconocer el derecho a la actora con observancia en las normas aplicables al caso concreto y al criterio del máximo órgano jurisdiccional competente sobre la materia, sin que el cambio legislativo o la interpretación constitucional que se hiciera frente a una norma, como lo fue el que efectuó la Corte Constitucional con la sentencia C-258 de 2013, variara la decisión que en derecho correspondía. ...*

*Por lo que, se concluye que los jueces ordinarios si bien conocieron y respetaron las reglas que fijó la Corte Constitucional en la sentencia SU–230 de 2015, **lo cierto es que no tuvieron en cuenta que su aplicación dependía de la época en que se consolidó el derecho pensional del empleado**, el cual, para el caso concreto se enmarcaba en el precedente jurisprudencial fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado con la sentencia del 4 de agosto de 2010.*

*De manera que, es preciso poner de presente que dichas autoridades judiciales ordinarias, de conformidad con los artículos 228, 230, 241 y 243 de la Constitución Política de Colombia, gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y, en sus providencias, solo están sometidas al imperio de la Ley. No obstante, ello debe ocurrir **sin que se vean irrespetados los derechos del pensionado**, quien logró la materialización de manera legal su derecho pensional, por lo que **mal podría aplicarse de forma retroactiva una tesis sobre la interpretación normativa del régimen de transición propuesta años después de la consolidación de su derecho prestacional**”*

(destaqué y subraye)

Si bien esta sentencia NO se refiere al caso de la pensión gracia, si tiene los elementos teórico-jurídicos pertinentes (*Ratio decidendi*) que podían orientar el debate que ahora se suscita. Por lo anterior, ruego al Honorable Magistrado que la tenga en cuenta al momento de fallar esta demanda, pues el fondo de este asunto también es **la inaplicación retroactiva del cambio de criterio jurisprudencial** y la imposibilidad legal de afectar derechos consolidados bajo los parámetros señalados y aceptados en la jurisprudencia anterior.

Esa apreciación jurisprudencial del Consejo de Estado también tiene respaldo en tesis similares de la **Corte Constitucional** cuando ella analizó las incidencias del cambio en la jurisprudencia y la afectación de derechos. Tesis que solicito se apliquen en el caso de mi mandante.

En el fallo de tutela, **SU 406 de 4 de agosto de 2016**, dictada por la **Sala Plena de la Corte Constitucional**, en el expediente T-5.351.244 y con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, dijo:

*“7.8.2.6. De manera que, así como el ordenamiento jurídico ha previsto ciertas reglas en los casos en que se producen cambios legislativos, resulta enteramente razonable que, igualmente, el juez de conocimiento considere las circunstancias de cada caso a efectos de cumplir con su deber de aplicar la jurisprudencia vigente para que no se afecten los derechos fundamentales de los sujetos procesales.*

*En este orden de ideas, resulta admisible que, en aquellos casos en que los sujetos procesales actuaron al amparo del precedente vigente, y con la confianza legítima de que surtirían los efectos en él previsto, no se apliquen los cambios que deriven en una afectación de sus derechos fundamentales.*

*7.8.2.7. La conclusión presentada comparte, en cierto sentido, la posición sostenida por el Consejo de Estado — Sección Tercera—<sup>(56)</sup> en relación con el derecho de acceso a la administración de justicia en los casos en que un órgano de cierre ha modificado el criterio sobre la acción idónea para reclamar un derecho. Al respecto, dicha corporación definió que “es claro que luego de presentada la demanda no es razonable ni proporcionado que se sorprenda al demandante con un intempestivo cambio de criterio”.*

*7.8.2.8. En este sentido, el Consejo de Estado realizó un análisis de la aplicación de la jurisprudencia a la luz de la Constitución, no con la finalidad de que se desconozcan las reglas generales sobre la vigencia inmediata del precedente, sino para hacer evidente la necesidad de que,*

**en el evento en que se cambie la jurisprudencia que define los mecanismos para reclamar judicialmente la protección de derechos, se haga una ponderación que tenga en cuenta una posible afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.**

*Lo anterior llevó al máximo tribunal de la jurisdicción contencioso-administrativa a definir que “el acceso efectivo a la justicia no puede asegurarse sobre la base de criterios inciertos acerca de la manera como se pueden hacer valer las pretensiones. De ahí que si la jurisprudencia de un órgano de cierre, en un momento determinado señaló un derrotero y este es seguido por el usuario de la administración de justicia en materia de la acción pertinente para demandar, no puede luego sorprenderse a este último con abruptos cambios jurisprudenciales, que en últimas comprometan el núcleo esencial de su derecho fundamental de libre acceso a la jurisdicción”.*

*En correspondencia con lo anterior, encuentra la Sala Plena de esta corporación que, en concordancia con la postura del Consejo de Estado anteriormente presentada, la aplicación de la jurisprudencia que define sobre las reglas del proceso judicial está supeditada a un examen fáctico que permita determinar si su inmediata aplicación significa una afectación ostensible y transcendental de un derecho fundamental de los sujetos procesales, quienes en virtud de la confianza legítima, accedieron a la administración de justicia con fundamento en las reglas establecidas por la jurisprudencia vigente, y estas reglas, posteriormente, fueron modificadas por un precedente que resulta determinante para producir una afectación iusfundamental.*

7.8.2.9. Con base en todo lo expuesto, esta Corte concluye que, si bien la regla general indica que rige con

*efectos inmediatos y en este sentido vincula a los operadores judiciales que deben tenerla en cuenta en sus decisiones, la autoridad judicial tampoco puede pasar por alto que, en ciertos escenarios concretos, la actuación de los sujetos procesales pudo estar determinada por la jurisprudencia vigente para entonces, por lo que el fallador, al momento de proferir su decisión, debe establecer, a partir de un análisis fáctico, si el cambio de jurisprudencia resultó definitivo en una posible afectación de derechos fundamentales al modificar las reglas procesales con base en las cuales, legítimamente, habían actuado los sujetos procesales y, en este sentido, el juez de conocimiento puede, como excepción a la regla general de aplicación de la jurisprudencia, implicar un criterio jurisprudencial en vigor al momento de proferir el fallo, pero contrario a uno anterior que resultó determinante de la conducta procesal de las partes.”* (Destacué y subrayé)

Acogiendo la anterior jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional y trayéndola al caso concreto, no resulta justo, legal y constitucional decretar la nulidad de los actos acusados, debidamente proferidos en su momento, y privar a mi mandante, una **MUJER DE 92 AÑOS, VIUDA Y ENFERMA TERMINAL**, del derecho a finalizar sus últimos días de vida recibiendo la pensión gracia que hoy, junio de 2023, tanto necesita y que le fue reconocida conforme la usanza legal y jurisprudencial de **1992**.

**ES QUE, LA JURISPRUDENCIA COMO LA LEY, TIENE EFECTOS Y VIGENCIAS EN EL TIEMPO, Y COMO LA LEY, AQUELLA NO PUEDE APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA PARA DESCONOCER LA LEGALIDAD DE UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE PROFIRIERON CON RESPALDO EN LAS TESIS JURISPRUDENCIALES ANTERIORES.**

Honorables Magistradas y Magistrados, ustedes como funcionarios de la Rama enseñan con rectitud en sus fallos y en las cátedras, que las decisiones judiciales no pueden estar alejadas de la realidad histórica y normativa del momento en que se profieren los actos administrativos que se cuestionan, que no puede juzgarse con criterios, hechos y normas de hoy, las situaciones y derechos consolidadas y reconocidas ayer.

Así las cosas, **no es por un incumplimiento de los requisitos de ley cuando se reconoció el derecho**, que ahora se afirma que la pensión es inconstitucional e ilegal; es por un hecho SOBREVINIENTE que sucedió tiempo después de reconocida la pensión, como fue el cambio en el criterio jurisprudencial sobre los beneficiarios de la Pensión Gracia, cambio que no debe afectar las legítimas expectativas ni mucho menos los derechos adquiridos.

#### **IV. INEXISTENCIA DE LA ILEGALIDAD ALEGADA RESPECTO DE LA PENSION GRACIA RECONOCIDA.**

Con todo respeto me permito reiterar que, conforme a lo señalado en precedencia, la Caja Nacional **NO incurrió en error** al reconocer la pensión gracia a la señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ**, pues por el contrario, dio una aplicación e interpretó en forma correcta y **favorable** las normas que conforman el sistema normativo regulador de la pensión gracia y **aplicó correctamente tanto los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado**, como los mandatos Constitucionales, como el de la “*..Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho*”.

En efecto, la ley 114 de 1913, consagró inicialmente una **pensión vitalicia de JUBILACIÓN**, denominada gracia, para los maestros de escuelas primaria oficiales (sin hacer ninguna distinción sobre la clase de vinculación o el lugar de trabajo) que laboraran por lo menos 20 años de servicios y completaran 50 años de edad. Posteriormente, y según lo establecido en el art. 6 de la ley 116 de 1928, ese derecho pensional se **extendió** a los **empleados y profesores de las Escuelas Normales** y a los Inspectores de Instrucción Pública (que en su mayoría eran del orden Nacional) y luego, por lo indicado en el art. 3 de la ley 37 de 1933, la pensión gracia se **extendió aún más**, llegando a cobijar a los maestros o profesores de enseñanza secundaria, (que según la Ley 39 de 1903 eran nacionales) siempre y cuando acreditaran el cumplimiento de los 20 años

de servicios docentes oficiales (**sin distinguir el lugar donde se prestaba el servicio o el nominador**) y otros requisitos formales.

Y según el artículo 4 de la Ley 39 de 1903:

*“La instrucción secundaria será de cargo de la Nación e inspeccionada por el Poder Ejecutivo.*

*Esto no obsta para que los Departamentos y Municipios que dispongan de recursos suficientes, sostengan establecimientos de enseñanza secundaria.”*

En consecuencia, para la fecha de la causación del derecho de la señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ** y de su reconocimiento, se entendía que si la Ley 37/33, que extendió el beneficio de la pensión gracia para los docentes de secundaria, no estableció ninguna distinción sobre la naturaleza del vínculo del docente (Nacional o Territorial) era porque al legislador le interesaba premiar a todos los maestros oficiales de secundaria con la misma pensión que tenían los de primaria, más aun cuando la Corte Constitucional en sentencia C-479 de 1998 reconoció expresamente que la educación de secundaria estaría a cargo de la nación al decir: *“En efecto; en la ley 39 de 1933, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la nación.”*

A su turno el artículo 10 de esa Ley 39 de 1903 dijo:

*“Serán de cargo del Tesoro Nacional los gastos de la instrucción primaria de los Territorios Nacionales y los de catequización de indígenas, lo mismo que la provisión de textos de enseñanza, útiles de escritorio, etc., para las escuelas normales y primarias.*

*El Gobierno tomará especial interés, de acuerdo con los respectivos Jefes de Misiones, en atender a la evangelización e instrucción de las tribus salvajes.”* (Destacué)

Lo anterior implica que no toda la educación primaria oficial estaba a cargo de los departamentos, lo que a su turno destroza la tesis según la cual la pensión gracia no era para los nacionales; a ellos les estaba prohibido recibir al mismo tiempo sendas pensiones de la nación, más no que no tuvieran derecho a la gracia.

De otra parte, el artículo 13 ibídem señala:

*“Artículo 13. En cada una de las ciudades capitales de los Departamentos existirá una Escuela Normal para varones y otra para mujeres, **costeadas por la Nación** e invigiladas por el respectivo Gobierno Departamental. Los empleados de tales planteles serán nombrados por los Gobernadores, con la aprobación del Poder Ejecutivo. En las Escuelas Normales de varones habrá además de los empleados reconocidos en leyes anteriores, un Prefecto General de Estudios, y en las de Cundinamarca se dictarán además las enseñanzas necesarias para la formación de maestros hábiles para las Escuelas Normales de los otros Departamentos. Entre tales enseñanzas deberá dictarse la de taquigrafía. (Destaqué)*

Lo subrayado contribuye a fortalecer el criterio según el cual, con la pensión gracia lo que se premiaba y retribuía era la labor docente y no la naturaleza del vínculo o quien financiara la educación primaria, secundaria o normalista.

Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia del 27 de Febrero de 1984, Exp. 7621 con ponencia del Dr. Reynaldo Arciniegas Baedeker dijo:

*“... con mentalidad más amplia, dispuso el legislador que eran computables para esta pensión graciosa (llamada por eso pensión gracia), los servicios prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, y no solo para los maestros sino también para los empleados, profesores o inspectores de instrucción pública (ley 116 de 1928, art.6 ). Finalmente, el Artículo 3o de la ley 37 de 1933 refiriéndose a estas pensiones ordenó en su inciso segundo hacerlas extensivas “...a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.””.*

Y muy seguramente fue por la razón expuesta en esta jurisprudencia que mi mandante se limitó a solicitar la pensión gracia, y la Caja Nacional, libre de todo apremio, se la reconoció y se la sigue pagando.

Como ya lo indiqué, los docentes nacionales, si tenían derecho a la pensión gracia, pues los tiempos servidos a la Nación, eran válidos para efectos del

completar los 20 años de servicio docente oficial que se requieren para la pensión gracia. Sobre el particular me permito afirmar y demostrar de manera contundente que no **EXISTE LA SUPUESTA ILEGALIDAD ALEGADA POR LA UGPP**, lo que se constituye en una EXCEPCION DE FONDO.

## **V- LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL DERECHO A LA PENSIÓN GRACIA DE MI MANDANTE Y EN GENERAL DE LOS DOCENTES NACIONALES**

**1º La tesis del derecho a la pensión gracia de los docentes nacionales con 20 años de servicio y 50 de edad** tiene un amplio respaldo jurisprudencial como se indica a continuación:

- Honorable Consejo de Estado. - Sentencia del 24 de abril de 1997.- Ponente Dr. Silvio Escudero Castro, expediente 12551, actor Ignacio Torres Díaz:

*“ ..el actor demuestra haber nacido el 2 de julio de 1936 ( folio 8 del cuaderno No 2 ) haber prestado sus servicio como profesor de tiempo completo del 1º de marzo de 1962 al 30 de marzo de 1970, en el Instituto Nacional Francisco José de Caldas, de la ciudad de Villavicencio ( plantel oficial de educación media que durante los años de 1965 y 1966 funcionó con modalidad normalista (fl. 10 del cuaderno No. 2)) ; haber prestado sus servicios al Instituto Nacional de Educación a Media diversificada INEM “ Francisco de Paula Santander” de la ciudad de Bogotá desde el 18 de marzo de 1970 hasta el mes de mayo de 1990, inclusive (folio 11 del cuaderno No. 2); y ser una persona pobre, honrada, responsable, dedicada a la tarea docente con eficiencia y consagración.*

*Así las cosas, se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión gracia, con los reajustes respectivos a partir del 2 de julio de 1986... ”*(Destacado y subrayado fuera de texto)

- **Honorable Consejo de Estado. - Sentencia del 3 de mayo de 2001.- Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante , expediente 1998-1999-3730-2000**

*“En este orden de ideas, a pesar de que el actor laboró también en planteles del orden nacional ( fl. 39 anexo) dependientes de la Secretaría de Educación, cumplió con el requisito de haber laborado 20 años para el Distrito Capital y, por ende, con el requisito de haber prestado servicios en planteles del orden territorial siendo merecedor a la pensión gracia.*

*Así las cosas, la Sala no comparte la preceptiva que manejó el a quo para negar las pretensiones de la demanda con el argumento de que el actor laboró en planteles del orden nacional , porque, se repite, completó 20 años en colegios del orden territorial.” (destacado fuera de texto)*

- **Honorable Consejo de Estado. - Sentencia del 29 de junio de 2000.- Ponente Dr. Carlos A. Orjuela Góngora expediente 46458/426/2000, actor German Eloy Franco Garcia.**

*“También la Ley 91 de 1.989 despejó las dudas existentes sobre su compatibilidad con la pensión ordinaria porque así lo definió en el artículo 15, literal a) según el cual la pensión gracia “será compatible con la pensión ordinaria, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación”*

*De la normatividad en cita se observa que el tiempo de servicio exigido para ser beneficiario de la pensión gracia, no se exige ni especificó si eran o no válidos los tiempos servidos a la nación”*

Y más adelante se dijo

*“ En este orden de ideas, el legislador inicialmente sólo exigió 20 años de servicios oficiales en escuelas de primaria, sin limitar el tiempo servido en entidades territoriales. Así las cosas, dirá la Sala que la ley 114 de*

*1.913 no exige que los servicios docentes que dan lugar al reconocimiento de la pensión gracia, hayan sido prestados exclusivamente en instituciones territoriales, pues el texto legal no hace esta distinción, y en consecuencia no es viable por vía de interpretación establecer una limitación adicional”* (Destacado fuera de texto)

- **Honorable Consejo de Estado. - Sentencia del 27 de Febrero de 1984.- Ponente Dr. Reinaldo Arciniegas Baedecker expediente 7621**  
*“ Como se ve, LA LEY 114 DE 1913 NO EXIGE QUE LOS SERVICIOS DOCENTES QUE DAN LUGAR A LA PENSIÓN “GRACIA” HAYAN SIDO PRESTADOS EXCLUSIVAMENTE EN INSTITUCIONES TERRITORIALES, COMO LO SOSTIENE EL CONCEPTO FISCAL. El texto legal no hace distinción alguna en cuanto a los servicios mismos ni contiene expresión limitativa que connote salvedad, reserva o exclusión. NO HAY RAZÓN POR LO TANTO, PARA QUE SE AGREGUE, POR VÍA JURISPRUDENCIAL, UNA LIMITACIÓN ADICIONAL DE LAS CONTENIDAS EN LOS SEIS NUMERALES DEL ARTÍCULO 4º CITADO.”*

*Es fácil de entender, en cambio, que el legislador, queriendo compensar en cierta forma o retribuir la callada y difícil labor que cumplen los maestros de enseñanza primaria, hubiera decidido tomarlos en cuenta en razón de su inmensa significación y de su escasa remuneración. Es al maestro a quien se retribuye pues no se trata de una prima de clima o algo similar que tenga relación con el lugar donde se prestan los servicios. Tal fue el espíritu que evidentemente animó al legislador en su principio.”* ( Mayúsculas y resaltado fuera de texto)

- **Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-479/98 expediente D-1973, demandante Luis A. Rojas L. con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Gaviria Díaz,:**

*“ En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios, y la secundaria de la Nación.... El legislador, entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos.*

*No obstante esta finalidad, la presión de algunos movimientos de trabajadores del Estado obligaron a la Nación a ampliar dicho beneficio a todos los docentes del sector oficial, como una forma de reconocer la importante labor que cumplían.”*  
(Subrayé y destaque)

De igual manera, en la misma providencia se dijo que:

*“ Como ya se expresó, antes de entrar en vigencia la ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria del sector oficial estaban a cargo de las entidades territoriales, mientras que las de los maestros de secundaria correspondían a la Nación.”*

c. *Ahora bien: a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión gracia contenida en el artículo 1º de la ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria,” ( que eran nacionales) **“...la situación que en principio hubiera podido considerarse discriminatoria quedo corregida . En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a una pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas de primaria oficiales..”** ( pagados por los departamentos) **“...en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes***

*públicas de secundaria...” ( Pagados por la Nación)*  
**“...quedando las dos categoría de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia...”**

Y existen muchas más sentencias tanto del Consejo de Estado como de los Tribunales Administrativos y la Corte Constitucional en las cuales se sostuvo, con fundamentos legales y constitucionales, que **los docentes nacionales si tenían derecho a la pensión gracia**. Esa tradición jurisprudencial, proferida en perfecto acatamiento de los mandatos constitucionales de la favorabilidad y progresividad, **ESTUVO o ESTABA VIGENTE** cuando se le reconoció la pensión a mi patrocinada. Incluso siguió vigente después del reconocimiento, pues como ya se dijo, fue con la sentencia del Consejo de Estado del 26 de agosto de 1997, que se cambió el criterio y **a partir de esa fecha los docentes nacionales perdieron su derecho a la pensión gracia**. Por ello es por lo que, con todo respeto, considero que el derecho pensional de la señora **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ** fue reconocido conforme a derecho y no puede ser anulado como lo pretende la UGPP

2º Pero es que además de esa **REITERADA** jurisprudencia, existen otras razones lógicas y jurídicas que me permiten, aún hoy, insistir en la viabilidad, legalidad y constitucionalidad del derecho a la pensión gracia para los docentes naciones, como son las siguientes:

- a) Dentro de los requisitos establecidos en las normas que regulan la pensión gracia, **NO** se encuentra señalado textualmente que el tiempo válido para ésta pensión sea únicamente el prestado a entidades territoriales diferentes a la Nación. (ley 114/13). Donde la Ley no distingue no es dado hacerlo al interprete.
- b) Ese especial derecho pensional de los docentes, fue establecido como un reconocimiento por la importancia social e histórica de su labor, y como una compensación por la baja remuneración que recibían y que aún hoy reciben por su trabajo los educadores oficiales en todos sus niveles y lugares, **sin diferenciar el sitio de trabajo, ni la naturaleza del vínculo laboral, pues LO QUE SE RECOMPENSA ES LA LABOR DOCENTE Y NO LA CLASE DE NOMBRAMIENTO QUE TIENE EL EDUCADOR.** Entender lo contrario es establecer inequidades y diferencias inconstitucionales

- c) El **aparente** fundamento legal para desconocer el derecho a la pensión gracia para los docentes nacionales, está en el numeral 3° del artículo 4° de la ley 114 de 1913, según el cual, para tener de derecho a la pensión gracia el interesado debe comprobar el hecho de: “ *no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa del tesoro nacional*”. Es decir, que si el docente nacional no tenía ninguna pensión, él sí podía acceder al derecho de la pensión gracia, por cuanto lo que la norma dice es que, el interesado no puede estar recibiendo o haber recibido una pensión, ya que **el TÉRMINO “RECOMPENSA”, está referido en la norma como un SINÓNIMO AL DE PENSIÓN, Y NO COMO SINONIMO DE SUELDO.** Por lo tanto, los tiempos nacionales si eran válidos para la pensión gracia, y lo que no podían los docentes nacionales, era tener dos pensiones de la Nación.
- d) **Pero de aquella prohibición,** de no haber recibido otra “ *pensión o recompensa del tesoro nacional*”. **no se puede deducir un tratamiento discriminatorio para concluir que los tiempos nacionales no valen para la pensión gracia** y que los docentes de ese nivel no tienen la posibilidad de acceder a ese derecho. Por favor, lo que da derecho a la pensión gracia es una labor docente oficial por 20 años, y no la naturaleza del vínculo laboral.
- e) Bajo el amparo del artículo 13 de la Constitución Nacional, no se puede inferir un **NO** derecho a la pensión gracia para los docentes nacionales, de la prohibición de devengar otra pensión del tesoro nacional, pues, como ya se demostró, lo que les estaba prohibido era devengar dos pensiones del tesoro nacional, la gracia y la ordinaria de la Nación.
- f) En el caso de la pensión gracia, que sólo se reconoce a los docentes oficiales por su labor, la ley no puede interpretarse creando diferencias entre los nacionales y los territoriales, pues insisto, **lo que se premia con la pensión gracia, es la labor del docente y no la naturaleza del vínculo laboral, por ello se extendió paulatinamente de los de primaria, a los de normales y luego a los de secundaria.**
- g) Si el legislador de 1913, hubiese querido limitar el derecho a la pensión gracia sólo a los docentes territoriales, así lo hubiese dicho clara y expresamente, por ejemplo indicando que esa pensión es por servicios prestados sólo en entidades territoriales diferentes a la nación, o que para tener derecho a ella el interesado debe acreditar **no haber recibido ni recibir actualmente otra**

**pensión, recompensa, SUELDO O REMUNERACION del tesoro nacional**, cosa que no hizo.

- h) En la ley 114 de 1913, nunca se dijo expresamente que la pensión gracia era sólo para los docentes territoriales y que los nacionales no tenían derecho a ella. En efecto, en el artículo 1º de dicha ley se dijo que ese derecho se reconocía a los maestros de escuela primaria oficiales que: “.. *hayan servido en el magisterio por un tiempo no menos de veinte años...*” sin que en el requisito del tiempo de servicio se precisara que no eran válidos los tiempos servidos a la **Nación**. Lo mismo se aprecia en el artículo 3º cuando dijo que: “ *Los veinte años de servicio a que se refiere el artículo 1º, podrá contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente ley.*” . Es decir, los legisladores de 1913, 1928 y 1937, sólo exigieron 20 años de servicio docentes oficiales en escuelas de primaria, en normales o en colegios de secundaria, sin entrar a limitar el requisito del tiempo a los servicios prestados en entidades territoriales. Me pregunto Honorables Magistradas y Magistrados, si un docente oficial que laboró al comienzo de su vida un año al servicio de la nación y luego paso a servir en la educación departamental por 20 años o más. Bajo esa interpretación restrictiva no tendría derecho a la pensión gracia por haber recibido un sueldo de la Nación, lo que resulta injusto e ilegal.
- i) **En este punto quiero destacar que las EXCEPCIONES a los derechos y prestaciones laborales deben constar de manera clara en la ley, y no pueden crearse del producto de intrincadas disertaciones e interpretaciones desfavorables a los trabajadores, ni tampoco hacerse extensivas a situaciones no previstas taxativa y claramente en la ley.**
- j) Tanto la ley 116 de 1928, como la ley 37 de 1933, tampoco fijaron de manera expresa nuevos requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia, y por el contrario, permitieron que los 20 años de servicio se completaran con tiempos en normales o en planteles de secundaria, sin que se limitara el derecho sólo a los docentes territoriales.
- k) Es importante insistir, que la enseñanza normal como la secundaria, desde la ley 39 de 1903, **era en su gran parte del orden nacional**, en consecuencia, no resulta lógico o justo pensar que la pensión gracia era sólo para los territoriales, pues no tendría sentido haber extendido el derecho a la pensión

gracia a los docentes de normales y secundaria que eran en su gran mayoría del nivel nacional.

- l) La ley 91 de 1989, en su artículo 15, dijo que la pensión gracia es compatible con la pensión ordinaria de jubilación “... **AUN EN EL EVENTO DE ESTAR ÉSTA A CARGO TOTAL O PARCIAL DE LA NACIÓN.**”, remediando de esta manera el problema de fondo de la odiosa e injustificada diferenciación entre territoriales y nacionales respecto **de la compatibilidad de las dos pensiones**. Cuando la ley es clara no se desatenderá su tenor literal so pretexto de buscar su espíritu, y la ley 91 de 1989 es absolutamente clara al no **hace distinción entre los beneficiarios de pensión gracia o de la ordinaria**, (docentes nacionales, nacionalizados, Financiados, Cofinanciados o territoriales) simplemente dice que las pensiones gracia y ordinaria son compatibles entre sí, de donde se **concluye que los docentes nacionales siempre habían tenido derecho a la pensión gracia y que sólo a partir de la vigencia de la ley 91/89, se permitió la compatibilidad de esas dos pensiones. Esta es una interpretación favorable con fundamento en la ,ey y la Constitución.**
- m) Las normas que crean derechos laborales, y más específicamente derechos prestacionales, deben interpretarse y aplicarse de tal manera que produzcan los efectos para los cuales se crearon, deben igualmente interpretarse bajo los principios de favorabilidad y pro-operario, y cuando en el mismo texto legal aparecen proposiciones dudosas que impliquen un tratamiento diferente, inequitativo y desfavorable, es del todo procedente despejar y aclarar la duda presentada en favor del trabajador.

Por todo lo expuesto este escrito, como lo indicado en el memorial de oposición a la medida cautelar, que solicito se tenga en cuenta también en esta instancia procesal, ruego a las Honorables Magistradas y Magistrados que no accedan a las suplicas de la demanda y se le permita a mi mandante seguir disfrutando de su derecho que tanto necesita.

## **PRUEBAS**

Coadyuvo las aportadas por la parte actora

## **ANEXOS**

Con la presente allego:

1. El poder legalmente otorgado para la contestación de la demanda
2. Copia de la escritura pública No. 6217 del 5 de noviembre de 2021 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá
3. Certificación No. 8370 expedida por la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, sobre la vigencia del Poder General otorgado con escritura pública No 6217.

### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 58 No. 35-45 de Bogotá D.C. y/o en mi correo electrónico, [enriqueguarin@hotmail.com](mailto:enriqueguarin@hotmail.com), Celular 3006081806.

En los anteriores términos, doy por contestada la demanda y solicito se me reconozca personería.

Atentamente:



ENRIQUE GUARIN ALVAREZ  
C.C. No. 79.148.369  
T.P. No. 72.890 del C.S.J.

Honorables Magistrados  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda  
Sub-Sección "D"  
Despacho.

Yo Luis Mercedes Mosquera mayor de edad, vecina y con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada general de la señora MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ, según consta en escritura pública No. 6217 de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, a ustedes comedidamente me dirijo para informar que por medio del presente escrito confiero Poder Especial Amplio y Suficiente al Dr. ENRIQUE GUARIN ALVAREZ, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de su firma y con dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que en nombre y representación de la suscrita y en consecuencia de la señora MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ, conteste la demanda incoada por la UGPP, en procura de la nulidad de las resoluciones No. 6142 del 15 de septiembre de 1992 con la cual se reconoció una pensión Gracia a la señora María Emma Gómez de Páez, y de la No. 5870 del 5 de julio de 1995 con la cual se reliquidó dicha pensión.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para desistirse, transigir, sustituir o reasumir este poder, conciliar, interponer los recursos necesarios, notificarse, reclamar y recibir copias y documentos, así como para ejercer todas aquellas acciones que convengan en la defensa de los derechos e intereses de la señora María Emma Gómez de Páez. Este poder incluye la facultad de interponer los recursos ordinarios.

Del Honorable Tribunal:

Atentamente:

Luis Mercedes Mosquera

C.C. No. 41941635

Correo electrónico .....

Acepto

Enrique Guarín Álvarez  
ENRIQUE GUARIN ALVAREZ  
C.C No. 79.148.369  
T.P No. 72.890 del C.S.J.  
enriqueguarin@hotmail.com







**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
 Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



000 16686

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: Inés Lloreda Mosquera, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41341635 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Inés Lloreda Mosquera*



----- Firma autógrafa -----

08/06/2023 16:46:45

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de capturar la imagen de la Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*Victoria Bernal T*

VICTORIA BERNAL TRUJILLO

Notaria (73) del Circulo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: , 08/06/2023 16:48:39



NOTARIA 73 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
DRA. VICTORIA BERNAL TRUJILLO

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

CERTIFICADO No 8370

**CERTIFICA.**

Que por medio de la escritura pública número **(6217)** de fecha **(05)** de Noviembre del año dos mil Catorce **(2014)** otorgada en esta notaría compareció **MARIA EMMA GOMEZ DE PAEZ** identificada con Cedula de ciudadanía número **26.289.546** obrando en nombre propio otorgo **PODER GENERAL** amplio y suficiente a favor de **INES LLOREDA MOSQUERA** identificada con cedula de ciudadanía número **41.341.635**.

Que las facultades conferidas en **EL PODER** son las consignadas en el texto de la mencionada escritura.

Que en la fecha **EL PODER** en mención, en su original o protocolo **NO** presenta **NOTA MARGINAL** alguna que implique su revocatoria modificación o sustitución.

Se expide el presente certificado a los **(06)** del mes de **JUNIO** de dos mil veintitrés **(2023)**, con destino a: **INTERESADO**.



*Victoria Bernal Trujillo*

**VICTORIA BERNAL TRUJILLO**

**NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA.**

ES FIEL COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (6217) DE FECHA (05) DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2019) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (13) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) EN (04) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:  
**INTERESADO.**



HECTOR FABIO CORTES DIAZ  
NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA. FIRMA HOY (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE 2019.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ  
NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



# República de Colombia



Página 1

ESCRITURA PÚBLICA N°. 6217  
 NUMERO: SEIS MIL OOSCIENTOS DIECISETE  
 FECHA: CINCO (5) DE NOVIEMBRE  
 DE DOS MIL CATORCE (2014) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C.

### CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTES	IDENTIFICACIÓN:
DE: MARIA EMMA GÓMEZ DE PÁEZ	C.C 26.289.546
A : INÉS LLOREDA MOSQUERA	C.C 41.341.635

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria Titular es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:

COMPARECIO: MARIA EMMA GÓMEZ DE PÁEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 26.289.546 expedida en Bogotá, de estado civil casada obrando en nombre propio, manifiesta que otorga Poder General amplio y suficiente a la señora INÉS LLOREDA MOSQUERA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41.341.635, de estado civil soltera para que la represente en los siguientes actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones a saber:

**PRIMERO PARA ADMINISTRAR:** Para que administre los bienes de la poderdante, recaude sus productos y celebren toda clase de contratos relativos a la administración de ella.

**SEGUNDO PARA COBRAR :** Para que exija, cobre o perciba cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que se adeude a la poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes.

Replicar notarial para una exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Puede servir para sus notarios. No aplica de: notarios públicos, certificados y documentos del archivo notarial.



C=340075090

E.L.L.V.P.T.

Colombia, Noviembre 16-09-13

158748M7C8D+7FDU

**TERCERO PARA PAGAR** : Para que pague a los acreedores de la poderdante y haga con ellos arreglos sobre los términos del pago de su respectiva acreencia. --

**CUARTO PARA TRANSIGIR** : Para que transija en los pleitos, deudas o diferencias que ocurran relativos a los derechos y a las obligaciones de la poderdante. -----

**QUINTO PARA COMPROMETER**: Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, deudas o diferencias relativos a los derechos y obligaciones de la poderdante y para que la represente en la sustitución del juicio o juicios arbitrales correspondientes. -----

**SEXTO PARA REPRESENTAR A LA PODERDANTE EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDADES** : Para que represente a la poderdante en las sociedades en que sea accionista ; lleve su voz y emita su voto en las respectivas asambleas o juntas de socios y/o para que pague los instalamentos reciba los dividendos que corresponde a la poderdante. -----

**SEPTIMO PARA REALIZAR TRANSACCIONES ANTE ENTIDADES BANCARIAS** : Para que este facultada respecto de la cuenta Bancolombia de ahorros numero 299-326216-04 cuenta que se encuentra radicada en cabeza de **MARIA EMMA GÓMEZ DE PÁEZ**, de igual forma respecto de la cuenta Bancolombia con convenio pensional número 388-222006-88, de igual manera respecto de la cuenta Bancolombia con convenio pensional número 388-288838-68 para pedir reposición de tarjeta debito, desbloqueo de cuenta, desbloqueo de claves, activación de tarjeta debito, facultad para recibir tarjeta debito, consulta de movimientos, reclamo de extracto bancario, solicitud de tarjeta debito y en general la realización cualquier transacción bancaria, entregar las tarjetas de credito de la poderdante, efectuar las transacciones pendientes a activación de las claves relacionadas con los productos de la poderdante. -----

**OCTAVO PARA PLEITOS** : Para que represente a la poderdante ante cualquier corporación, funcionarios o empleados de orden judicial o del administrativo en



República de Colombia

Presé esta para uso exclusivo de copia de escritura pública, certificadas y firmadas en todos sus folios.

cualquiera de las partes; sea para iniciar o seguir tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones. Además, para que otorgue los poderes necesarios a abogados y a personas calificadas para los menesteres especiales; y de ser el caso para que concilie o transija dichos pleitos. -----

NOVENO : Para que desista de los juicios, gestiones o declaraciones en que intervenga en nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y de las articulaciones o incidentes que promueva. Para que pueda notificarse personalmente en cualquier trámite en proceso judicial. -----

DECIMO PARA PRESENTAR DECLARACIONES DE RENTA: Para que presente ante la Administración de Impuestos Nacionales la declaración de Renta. Para que tenga la atribución de pedir la actualización del RUT Registro Unico Tributario, para que pueda pedir las claves de activación de la firma digital con fines tributarios. -----

DECIMO PRIMERO : PARA PAGO POR TASAS O CONTRIBUCIONES : Para pagar ante cualquier organismo ya sea del Orden Nacional, Departamental o Municipal las tasas o contribuciones que por cualquier concepto se generen. -----

DECIMO SEGUNDO : Para que en mi nombre y representación actúe por sí o para que otorgue poder a Abogado, que me represente en cualquier sucesión en la que tenga derecho. -----

DECIMO TERCERO : Para administrar los créditos de la poderdante, recibir los frutos civiles que produzcan estos, dar prórrogas, cobrarlos directamente o por la vía judicial, dar los poderes necesarios a los abogados para cumplir la facultad. -----

RESUMEN : Y en general para que asuma la personería de la poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede sin representación en cualquier acto o negocio jurídico que le ataña. -----

Presente: INES LLOREDA MOSQUERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.341.635 expedida en Bogotá, de estado civil soltera, manifestó : Que acepta la presente escritura pública y el poder que a su

objetó notarial para uso exclusivo en la escritura pública - De tener caso para el caso.

Notario Fabio Cortes Díaz  
Calle 100 No. 100-100  
Bogotá, D.C.



CA34087568

CA34087568

favor se otorga por este mismo instrumento público.-----

**HASTA AQUI MINUTA PRESENTADA**

**LECTURA DE ESTE PODER:** La poderdante declara que ha leído personalmente la presente escritura y que ha confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la cual exonera a la notaria de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento.-----

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaría responde de la Regularidad formal del Instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los Interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

**Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaría. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.-----

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 11.456 por concepto de impuesto a las ventas a la tarifa del dieciséis por ciento (16%) sobre los derechos notariales.-----

**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.-----

El papel notarial para uso exclusivo es la escritura pública - No tiene validez para el notario

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copia de escritura pública, certificación y juramentación del abogado notario.



6217  
República de Colombia

Página 5



**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa 018259542/ 9543/ 9544 - - -

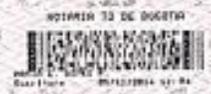
DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 47.300

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 4.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 4.600

Resolución 0098 del 8 de Enero de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**LA PODERDANTE:**



*Maria Emma Gómez de Páez*  
MARIA EMMA GÓMEZ DE PÁEZ

C.C. No. 26209548

TELEFONO 4859691

DIRECCION Cra 81B # 19380 Inter 9 Apto 101

ESTADO CIVIL Casada

**LA APODERADA:**

*Ines Llorede Mosquera*  
INES LLOREDA MÓSQERA

C.C. No. 41341636

TELEFONO 4859691

DIRECCION Cra 81B # 19380 Inter 9 Apto 101

ESTADO CIVIL Soltera

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el notario

FABIO CORTÉS DIAZ  
NOTARIO



Ca340675697

Colombia - febrero 15 - 2019



NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C.

Amp. 6721-14

